



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01:0013373/2012 (C.1419) VM-GS

DICTAMEN N.º: 3

BUENOS AIRES, 10 ENE 2012

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L, PETROBRAS ENERGÍA S.A Y OIL COMBUSTIBLES S.A S/ INFRACCION LEY 25.156 (C.1419)", Expediente N.º S01:0013373/2012 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado con motivo de presuntas infracciones a la Ley N.º 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Ing. Juan Pablo SCHIAVI, en su entonces carácter de SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, al momento de la denuncia (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. Las denunciadas son las empresas YPF S.A. (en adelante "YPF"), SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante "SHELL"), ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (en adelante "ESSO"), PETROBRAS ENERGÍA S.A. (en adelante "PETROBRAS") y OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante "OIL"), en su conjunto denominadas "LAS DENUNCIADAS".

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 11 de enero de 2012, se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") el Ing. Juan Pablo Schiavi denuncia por "abuso de posición dominante de las empresas petroleras YPF, SHELL, ESSO, PETROBRAS y OIL por venta de combustible a granel con sobreprecios respecto de su valor de mercado, en directa afectación del servicio de transporte público de pasajeros correspondiente a todo el país".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4. En primer lugar, expuso que LAS DENUNCIADAS distorsionan los precios de venta del gasoil a granel a las empresas de transporte público de pasajeros de combustible respecto de los precios del gasoil en estaciones de servicio, resultando los primeros más caros en relación con los segundos, sin causa justificada.
5. Expresó que, las actividades denunciadas distorsionan el mercado, en espurio beneficio de las compañías petroleras y directa afectación del interés económico general, al encarecer el costo de explotación del servicio público de transporte de pasajeros.
6. Afirmó que, de acuerdo al informe adjuntado a la denuncia se verifican distorsiones significativas en los valores de venta del combustible a transportistas del servicio público de pasajeros, presentando valores más altos en la venta a granel, en directo perjuicio de las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros.
7. Explicó que, estos hechos fueron denunciados por las Cámaras del sector, las cuáles manifestaron pagar precios superiores al 10 % (diez por ciento) del precio de mercado, llegando hasta el 30 % (treinta por ciento) de incrementos ilegítimos sobre el precio de mercado del combustible, cuando se adquiere combustible a granel.
8. Finalmente, acompañó las denuncias presentadas ante la Secretaría de Transporte por la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (en adelante "CELADI"), la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (en adelante "AAETA"), la CÁMARA DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (en adelante "CETUBA"), la ASOCIACIÓN CIVIL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (en adelante "CTBA"), y la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (en adelante "CEAP").
9. Con fecha 12 de enero de 2012, EL DENUNCIANTE ratificó la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

III. MEDIDA CAUTELAR

10. Con fecha 25 de enero de 2012, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 06/2012 (en adelante "LA RESOLUCIÓN"), de fecha 26 de enero de 2012, mediante la cual resolvió: "Artículo 1º- Ordenase a las firmas YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. y OIL COMBUSTIBLES S.A. que suministren el gasoil (cualquiera sea su denominación comercial) en condiciones no discriminatorias. En tal sentido, y a fin de evitar discriminación alguna, las firmas petroleras

2



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

deberán mantener la modalidad logística actual de entrega de combustible a las empresas de transporte público de pasajeros; deberán suministrar, al menos, el mismo volumen de combustible que suministran al momento de notificación de la correspondiente resolución de estos autos; y por último, deberán cobrar un precio no mayor al que ofrecen el mencionado bien en las estaciones de servicio de bandera propia. El precio que deberá ser tenido en cuenta será el que corresponde a las estaciones de servicio de bandera propia de cada una de las firmas denunciadas que se encuentran dentro de un radio de 15 (quince) cuadras de cada uno de los centros de abastecimiento de combustible de las empresas de transporte público de pasajeros. En caso de no haber estación de bandera propia en ese radio, deberá tomarse como punto de referencia la estación de servicio de bandera propia más cercana al punto de suministro de combustible de las empresas de transporte público de pasajero. Esto será aplicable para localidades con más de 50.000 habitantes. Para aquellas localidades con menos de 50.000 habitantes que no cuenten con una estación de servicio en dicho radio, el precio será el de la estación de servicio más cercana en el radio de 50 kilómetros. En caso de dudas sobre el particular se deberá presentar una consulta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que se expedirá a la brevedad para facilitar la implementación. Artículo 2°- Hacerse saber a las firmas denunciadas que, a efectos de resguardar las condiciones de competencia en los mercados de combustibles, se estima conveniente poner en práctica un esquema de monitoreo de precios. Artículo 3°- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a instrumentar y llevar a cabo el esquema de monitoreo de precios mencionado en el Artículo 2° de la presente, que se extenderá tanto al mercado mayorista de combustibles como así también al minorista."

11. Con fecha 06 de febrero de 2012, esta CNDC, en virtud de lo dispuesto en el resolutorio precitado, ordenó formar un incidente de seguimiento de la medida cautelar, el cual fue caratulado: "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" en autos principales: "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1419)", que tramitó bajo el Expediente N.º S01:0045274/2012, realizándose diversas medidas procesales en el mismo.

 A) LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Recurso de Apelación opuesto por SHELL

12. La empresa SHELL, con fecha 31 de enero de 2012, interpuso recurso de apelación contra LA RESOLUCIÓN.
13. En virtud del recurso interpuesto, con fecha 03 de febrero de 2012, esta CNDC ordenó formar el incidente caratulado: "SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" en autos principales: "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1419)", bajo el Expediente N.º S01:0045272/2012.
14. En el referido incidente, mediante la Resolución CNDC N.º 19/2012 de fecha 03 de abril de 2012, esta CNDC resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la empresa SHELL, contra LA RESOLUCIÓN.
15. Con fecha 12 de julio de 2013, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala I, resolvió: "declarar abstracto el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 03/29", oportunamente opuesto por la firma SHELL.
16. Con fecha 13 de agosto de 2013, la empresa SHELL interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala I, previamente mencionada.
17. Con fecha 08 de octubre de 2013, el Tribunal de Alzada antedicho resolvió rechazar el recurso extraordinario interpuesto, en virtud de ello, la firma SHELL opuso recurso de queja, el cual fue desestimado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante "CSJN"), con fecha 23 de junio de 2015.

Recurso de Apelación opuesto por YPF

18. La empresa YPF, con fecha 16 de febrero de 2012, interpuso recurso de apelación contra LA RESOLUCIÓN.
19. Con fecha 24 de febrero de 2012, esta CNDC, atento al planteo efectuado, ordenó formar el incidente caratulado: "YPF S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" en autos principales: "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1419)", bajo el Expediente N.º S01:0070340/2012.
20. Asimismo, con fecha 02 de marzo de 2012, la empresa YPF presentó ante la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, el dictado de una medida cautelar contra LA RESOLUCIÓN.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

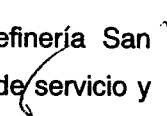
MARIA VALERIA HERMOBO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21. La CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala I, en fecha 22 de marzo de 2012, resolvió: "ordenar cautelarmente la suspensión de los efectos de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 06/2012, del 26.1.2012 (expte. Adm. S01:0013373/2012, Cond.1419), en lo que respecta a la empresa actora YPF S.A. hasta tanto se resuelva judicialmente sobre el recurso directo de apelación que habría sido deducido o que, en su caso, la citada resolución N° 06/2012 adquiera firmeza en forma definitiva."
22. Con fecha 09 de abril de 2012, el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, interpuso recurso de revocatoria y mantuvo reserva del caso federal en lo términos del Art. 14 de la Ley N.º 48, contra la sentencia previamente mencionada, y con fecha 18 de abril del mismo año, planteó Recurso Extraordinario Federal ante la mencionada Cámara.
23. La CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala I, en fecha 22 de mayo de 2012, resolvió: "rechazar el recurso de revocatoria interpuesto...".
24. A su vez, dicho Tribunal de Alzada, con fecha 03 de febrero de 2015, resolvió: "declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la Secretaría de Comercio interior y Comisión Nacional de Defensa de la Competencia".

IV. LAS EXPLICACIONES

25. Con fecha 26 de enero de 2012 se corrió traslado a YPF, SHELL, ESSO, PETROBRAS y OIL, de la denuncia efectuada en su contra por EL DENUNCIANTE, a fin de que en el término de diez (10) días brinden las explicaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

OIL

26. Con fecha 09 de febrero de 2012, la firma OIL brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la LDC.
27. Destacó que, OIL forma parte del Grupo Indalo, y que opera en el mercado de la refinación de petróleo crudo y la comercialización de combustibles desde mayo de 2011.
28. Expresó que, OIL contaba al momento de brindar explicaciones, con la Refinería San Lorenzo, su planta fluvial y 326 puntos de venta integrados por 293 estaciones de servicio y 33 distribuidores agro. 



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

29. Detalló que, la refinería mencionada se localiza en la Provincia de Santa Fe, que cuenta con una capacidad de procesamiento aproximada de 50.300 barriles de petróleo por día y con 3 unidades de destilación atmosférica, 2 unidades de destilación al vacío y 1 unidad de craqueo (cracking) térmico de gasoil pesado, súper, gasoil, carga de cracking catalítico, fuel oil, combustibles marinos, asfaltos y especialidades.
30. Aclaró que, OIL es una compañía que sólo desarrolla sus actividades en el mercado de refinación y comercialización de hidrocarburos, y depende del abastecimiento de petróleo crudo de la Refinería San Lorenzo, vía buque.
31. Afirmó que, en atención a la reciente incorporación al mercado de OIL en el mes de mayo de 2011, ha debido cancelar las compras de petróleo crudo mayormente en forma anticipada.
32. Resaltó que, OIL comercializa el gasoil Grado 2 a través de tres canales de venta: (i) el canal de estaciones de servicio, ii) Canal de Agros Abanderados y iii) el Canal Industria.
33. Manifestó que, la relación que vincula a OIL con las estaciones de servicio abanderadas está regida por acuerdos a largo plazo, que tienen por objeto principal (i) el suministro por parte de OIL a los operadores de combustibles líquidos, y en algunos casos, el comodato de bienes para el almacenamiento y expendio de productos; y (ii) la identificación de las estaciones de servicios con colores, marcas, logotipos, signos e insignias que identificarían comercialmente a OIL, para prestación de servicios y venta de productos a consumidor final.
34. Explicó que, el precio de venta al canal de estaciones de servicio abanderadas se establece luego de una investigación de las condiciones de mercado y la plaza por parte de los representantes comerciales, y fundamentalmente relevando el precio en surtidor de la competencia. No obstante, aseveró que el precio del gasoil en el surtidor de su red es fijado libremente por los operadores de las estaciones de servicio.
35. Acerca del Canal de Agros Abanderados precisó que, tiene una relación contractual similar a la de una estación de servicio abanderada. Añadió que, a diferencia de las estaciones de servicio, los agros tienen menor tiempo de atención al cliente, menor infraestructura, venden fundamentalmente gasoil y se concentran mayormente en la agroindustria.
36. A su vez, consignó que, en el Canal de Industria a diferencia de los dos canales mencionados anteriormente, los precios se negocian con el cliente, no existe exclusividad ni una relación contractual a largo plazo, y que, en el canal en cuestión, hay dos tipos de clientes diferentes (a) aquellos clientes que revenden los productos (mayoristas/Agro), y (b) los clientes que son consumidores finales.
37. Mencionó que, en el canal mayorista OIL siguió una estrategia consistente en focalizarse en mayoristas cuyos principales clientes son la agroindustria.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

38. Por otro lado, indicó que los clientes que son consumidores finales de OIL incluyen los sectores de transporte de pasajeros, transporte de carga, y empresas de construcción, agroindustrias y otras industrias en general.
39. Afirmó que, OIL no es formadora de precio de gasoil en ningún canal de venta tanto mayorista como minorista, sino que acompaña la evolución del mercado.
40. Asimismo, manifestó que la política comercial de OIL no es discriminatoria, y que cada uno de los canales de venta sería considerado de vital importancia para la empresa, a fin de poder aumentar su participación en el mercado, posicionar su marca y acompañar el crecimiento del país y su población.
41. Finalmente, afirmó que habiendo sido notificada la empresa de la Resolución SCI N.º 06/2012, y en atención a que OIL posee una política de precios no discriminatoria, procedió a verificar que el precio de gasoil a granel cobrado al sector del autotransporte público de pasajeros era menor que el precio minorista de las estaciones de servicio de OIL, y que como consecuencia de esta revisión, de 34 clientes activos en el período enero de 2012, detectó únicamente 2 casos que abonaban un precio ligeramente superior a las estaciones de servicio localizadas en cercanía a sus centro de despacho: (i) Álvarez Hermanos S.R.L y (iii) Micro Ómnibus General Pacheco S.A, con una diferencia respecto al precio de venta en surtidor de 0,78% y 1,76 % respectivamente. Asimismo, indicó que, esto fue corregido por OIL por su propia decisión comercial.
42. Finalmente, rechazó todas las acusaciones esbozadas en la denuncia, y solicitó la confidencialidad de la información comercial que adjuntó en anexos.

YPF

43. Con fecha 09 de febrero de 2012, la firma YPF contestó el traslado y brindó las explicaciones correspondientes, conforme lo dispuesto en el Art. 29 de la LDC.
44. En primer lugar, mencionó que a partir de la sanción del Decreto N.º 1055/89 se estableció la libre comercialización de hidrocarburos en el mercado interno y externo dentro del marco legal vigente.
45. Afirmó que, posteriormente se dictó el Decreto N.º 1212/89, mediante el cual se procedió a la desregulación de los hidrocarburos, estableciéndose reglas que privilegiaban los mecanismos de mercado para la fijación de precios de los productos derivados del petróleo como así también se estableció que no existiría autorización para la importación y exportación de crudo y sus derivados.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

46. Asimismo, precisó que mediante el Decreto N.º 278/91, la empresa YPF Sociedad del Estado pasó a transformarse en una sociedad anónima privada, con la expresa finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, con una estructura de capital abierto.
47. Señaló que, YPF es una empresa de energía líder en distintos segmentos de su actividad, upstream, downstream y comercial. A su vez, es la principal productora de hidrocarburos de la República Argentina, y posee una eficiente red logística y una importante presencia comercial en el sector minorista, agro e industrial, que se complementa con una red de alrededor de 1550 estaciones de servicio ubicadas a lo largo de todo el país.
48. Mediante un cuadro ilustrativo, indicó que la participación de mercado de YPF en lo que respecta a la producción de gasoil fue del 60%, conforme información publicada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Añadió que, si bien la producción de gasoil agregada había disminuido en los últimos 10 años un 0,4%, la producción de YPF aumentó en dicho período un 2,5%, debido a las inversiones realizadas por la compañía, tendientes a abastecer la demanda en todo el país.
49. Destacó que, si bien las desventajas competitivas para la importación de gasoil, fruto del desacople de los precios internos con los internacionales, provocaron la desaparición de importadoras independientes y la decisión de la mayoría de las demás empresas comercializadoras de gasoil de reducir o eliminar sus importaciones, YPF adoptó una política en sentido contrario para acompañar el crecimiento del país, y así poder abastecer la demanda interna del producto.
50. Indicó que, el desacople de precios locales e internacionales provocó que los precios internos se encontrasen por debajo de los precios internacionales. A su vez, precisó que YPF al importar el producto, abona el gasoil a un precio internacional (definido como "paridad de importación").
51. Explicó que, YPF tiene una estructura acorde a las necesidades de cada uno de los distintos mercados consumidores. Señaló que, la compañía tiene un canal específico de estaciones de servicio (destinado al público minorista), y distintos canales mayoristas (que incluyen el Agro y las denominadas Industrias que comprenden a empresas de transporte público de pasajeros, de transporte de cargas, mineras y otros).
52. En relación a lo antedicho, aclaró que la segmentación de los canales referida surge de la regulación dictada por el Estado Nacional (Decreto N.º 1212/04 y de la Resolución N.º 1104/04).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

53. Expuso que, con el objeto de transparentar el mecanismo de formación de los precios de los hidrocarburos e incrementar las condiciones de la competencia, se implementó un sistema de información de volúmenes y precios, desagregados por sectores de comercialización, canal minorista y mayorista.
54. Respecto a las características de los canales de comercialización de gasoil (estaciones de servicio=minorista; granel=mayorista), señaló que las ventas realizadas a los consumidores minoristas finales a través de las estaciones de servicio, tienen la característica de ser de bajo volumen individual y en un número considerable de operaciones por día.
55. Añadió que, el número de transacciones y su distribución entre múltiples demandantes en el caso de la estación de servicio representa un flujo estable de demanda que permite una administración de la logística de provisión y de los stocks eficiente e igualmente estable.
56. Por otro lado, manifestó que la demanda de transportistas tiene varias diferencias visibles respecto de la anterior. Una de ellas, es que se trata de un mayor volumen por transacción, pero en un número limitado de veces.
57. Señaló que, el transportista puede regularmente administrar sus pedidos entre más de un proveedor, lo cual, en virtud de lo expuesto previamente, vuelve la demanda menos estable y predecible que la demanda en la estación de servicio, desde el punto de vista del proveedor. A su vez, este segmento tiene posibilidades de negociación de condiciones entre cliente y proveedor.
58. A diferencia del mercado de estaciones de servicio, manifestó que el mercado mayorista requiere una conducta activa para lograr la venta al cliente en cada operación concreta.
59. Atento las diferencias previamente expuestas, concluyó que la comparabilidad de precios entre canales es improcedente.
60. Indicó que, el costo de provisión del combustible en ambos canales no es idéntico para el comprador. En tal sentido, especificó que el costo de provisión en estaciones de servicio es mayor para el comprador, y les implica una pérdida de tiempo que no existe cuando el abastecimiento se realiza en la propia terminal.
61. A su vez, explicó que la provisión de combustible en la terminal, le genera al transportista ganancias de eficiencia porque el costo de la alternativa (la estación de servicio) es mayor siempre.
62. Afirmó que, el canal mayorista a granel se caracteriza por tener una estructura de demanda distinta desde el punto de vista de la sustituibilidad, porque los transportistas, al disponer de los tanques, podrían elegir entre los varios ofertantes del mercado, negociar mejores condiciones y optar. p



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

63. Seguidamente, expresó que la prueba de la existencia de negociaciones en el canal mayorista provoca que los precios se fijen por transacción, fruto de una puja entre la disponibilidad de las refinadoras y comercializadoras, las necesidades de los transportistas y la propia situación de mercado en cada momento.
64. Frente a la volatilidad de precios existente, sostuvo que las empresas del sector de autotransporte público de pasajeros son capaces de mudar de proveedor al disponer de varios de ellos.
65. Respecto de los precios de gasoil a nivel minorista, afirmó que son de libre determinación por los diferentes agentes económicos, y que los mismos resultan absolutamente transparentes dado que por Resolución SE N.º 1104/04, las empresas refinadoras tienen obligación de informar los mismos de manera mensual. Añadió que, los precios promedio de venta de gasoil de YPF en estaciones de servicio son los más bajos del mercado a nivel nacional.
66. Acerca del canal mayorista de comercialización de gasoil a granel al transporte público automotor de pasajeros, precisó que mediante el Decreto N.º 652/02 se ratificó el "Convenio de Estabilidad del Gasoil" (en adelante "EL CONVENIO"), suscripto entre el Estado Nacional, las empresas refinadoras y principales productoras de hidrocarburos, señalando que uno de los principales objetivos fue asegurar durante un plazo de aproximadamente tres (3) meses el suministro de gasoil a las empresas de transporte de cargas y de pasajeros a un precio que no superara el valor de \$ 0,75 el litro de combustible. Dicho acuerdo fue prorrogado a lo largo del tiempo, extendiendo el régimen establecido con algunas modificaciones.
67. Afirmó que, mediante el referido Decreto se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA para establecer los mecanismos necesarios para hacer operativa la compensación que correspondiera a las empresas refinadoras establecida en los Acuerdos.
68. Señaló que, tanto la SECRETARÍA DE TRANSPORTE como la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ambas bajo la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en virtud de los Decretos N.º 652/2002, 1912/2002, y 675/2003, tienen incumbencias, atribuciones, y obligaciones en la negociación, celebración e implementación de los distintos aspectos del régimen de subsidio al transporte público de pasajeros. A su vez, manifestó que en los años 2008 y 2009 los acuerdos que prorrogaron dicho régimen pasaron a tener una duración anual.
69. Añadió que, al momento de brindar las presentes explicaciones, si bien se encontraban pendientes de instrumentación los acuerdos siguientes al del año 2009, el régimen continuaba en funcionamiento, en función de lo cual las empresas refinadoras continuaban entregando volúmenes de gasoil a precio diferencial a las empresas transportistas beneficiarias, y



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALEZIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

recibiendo las correspondientes compensaciones por parte del Estado Nacional. A su vez, destacó que tanto los volúmenes como el listado de beneficiarios se había reducido sustancialmente.

70. Desarrolló aspectos de los sucesivos Acuerdos que rigieron el régimen de subsidio, y analizó el concepto de "precio de mercado" establecido en ellos, a los lo cual nos remitimos *brevitatis causae*.
71. Destacó que, en los sucesivos acuerdos se dejó constancia de que las empresas refinadoras y productoras firmaron los mismos "a requerimiento del Poder Ejecutivo Nacional, documentando así la colaboración brindada hasta ahora en acompañamiento de las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de transporte público de pasajes."
72. A su vez, señaló que en cuanto a las condiciones de entrega del gasoil, en los acuerdos firmados con el Estado Nacional previamente referidos, se dejó en claro que "las empresas refinadoras proveerán el gasoil a precios establecidos por convenio a través de la modalidad comercial y canal de ventas que consideren conveniente, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gasoil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas."
73. En otro orden de ideas, y acerca de la comercialización del gasoil no subsidiado, indicó que no es cierto que no existían negociaciones entre YPF y las empresas de transporte de pasajeros. Al respecto, añadió que el precio de venta de gasoil no subsidiado podía tener bonificaciones de acuerdo al volumen de compra, podía otorgarse condiciones en cuanto al plazo que rondaba entre los dos (2) y ocho (8) días en función del crédito que asigne YPF al cliente, o podía hacerse un descuento por adquisición de un paquete de productos por parte del cliente.
74. Por otro lado, señaló que, si bien YPF detenta un porcentaje importante de mercado en la producción y comercialización de gasoil a granel, ello no implicaba "per se" que pueda alegarse que detenta posición de dominio en dicho mercado. A su vez, precisó que dicha compañía no es la única oferente del mercado, sino que existen un importante número de competidores de origen nacional y extranjero.
75. Sostuvo que, no existen barreras legales para la importación de gasoil al país, ni existen otras restricciones normativas que limiten el acceso de productos u oferentes al mercado. Afirmó que, tampoco puede YPF restringir la oferta de productos con la finalidad de elevar los precios del gasoil, ya que desde hace tiempo sus plantas de refinación se encuentran operando a máxima capacidad instalada.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

76. Respecto a la situación de precios descripta en la denuncia, expuso que los precios locales "están sistemáticamente" por debajo de la paridad de importación que actúa como disciplinador de esos precios. Además, señaló que la situación local mostraba precios internos inferiores a la paridad de importación aún en un contexto de alta demanda.
77. Manifestó que, YPF mantenía desde hace años, precios por debajo del precio internacional, y a su vez comercializa el gasoil a los precios más bajos del mercado en sus estaciones de servicio, "siguiendo su constante conducta de compromiso con el país".
78. En tal sentido, explicó que "los precios más bajos, siempre estarán por debajo del promedio, que es el que utiliza YPF para calcular sus precios mayoristas. [...], la propia Secretaría de Transporte emplea los precios promedios en estaciones de servicio (en esencia un segmento minorista) para calcular el subsidio en el segmento a granel (segmento mayorista), siendo, en consecuencia, obvio que quien fija sus precios en línea con dicho promedio, esté por encima de los precios más bajos."
79. Al respecto, concluyó que "la conducta denunciada, es una derivación del sistema de precios que el propio Estado Nacional ha impuesto y convalidado desde el año 2003 a la fecha, y no consecuencia de una conducta anticompetitiva alguna...", por parte de YPF.
80. En otro orden de ideas, expresó que ninguna de las cuestiones alegadas en autos como "barreras de movilidad" son imputables a YPF en el sentido de que ésta haya generado los mecanismos pertinentes que hiciesen funcionar las mismas, sino que éstas tienen que ver con las características de la demanda de los transportistas, negando que YPF haya interpuesto algún mecanismo a fin de prohibir, limitar o dificultar el acceso a las estaciones de servicio.
81. Expuso que, desde la perspectiva del comprador, la provisión de combustible a granel en las terminales no es asimilable, vis a vis, con el abastecimiento en una estación de servicio y, en consecuencia, cualquier apreciación que parta de dicha comparación, en su opinión, "resulta engañosa y equivocada".
82. Preciso que, hay una "absoluta transparencia de precios" en la comercialización de gasoil a granel, dada por la propia regulación dictada por el Estado Nacional que obliga a informar los precios de venta de granel (subsidiado y no subsidiado) ante las SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y ENERGÍA DE LA NACIÓN para proceder, en cumplimiento de la normativa vigente, a su publicación oficial.
83. Manifestó que, resulta "absolutamente contradictorio" que en autos se alegue una concertación de precios entre las empresas denunciadas -o intercambio de información sensible entre aquellas-, cuando es el propio Estado Nacional quién instauró y controló

12



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

"celosamente" un sistema que garantiza la transparencia de la información que debe presentar YPF ante las Secretarías de Estado antes mencionadas.

84. Como colofón, hizo reserva del caso federal.

SHELL

85. Con fecha 09 de febrero 2012, la firma SHELL contestó el traslado del artículo 29 de la Ley N.º 26.156 e interpuso excepciones previas.
86. Con fecha 24 de febrero de 2012, esta CNDC, atento al planteo efectuado ordenó formar el incidente de caratulado: "SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS" en autos principales: "YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1419)", bajo el Expediente N.º S01:0068739/2012.
87. En cuanto al planteo de excepciones previas, mediante Resolución CNDC N.º 04/2013 de fecha 10 de enero de 2013, la CNDC resolvió rechazar el planteo de excepción previa de incompetencia efectuado por SHELL, y declarar inadmisibile el planteo de prescripción interpuesto.
88. Con fecha 28 de enero de 2013, SHELL interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución.
89. Con fecha 07 de octubre de 2014, la Sala I de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, resolvió confirmar la Resolución CNDC N.º 04/2013, en cuanto rechazó el planteo de incompetencia formulado por SHELL, y revocar la Resolución CNDC N.º 04/2013 en cuanto declaró inadmisibile la defensa de prescripción opuesta por SHELL, difiriendo su solución para el momento procesal pertinente, esto es, cuando se especifique el período en el cual se investigará la actividad comercial de la apelante. Respecto de la sentencia revocando parte de la Resolución CNDC N.º 04/2013 mencionada previamente, cabe decir que deviene abstracto su tratamiento, en virtud del resultado arribado en el presente dictamen.
90. Al momento de brindar explicaciones, en primer término, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia efectuada.
91. Expresó que, SHELL es una empresa dedicada a la refinación y comercialización de combustibles líquidos y lubricantes, que refina petróleo crudo y distribuye los subproductos resultantes mediante distintos canales de comercialización en todo el territorio nacional.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSCO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

92. En referencia a su red de comercialización, expresó que está constituida por estaciones de servicio a lo largo de todo el país, mediante un contrato de comercialización de productos de exclusividad con las mismas, por lo cual SHELL no sería propietaria de dicha red.
93. Respecto del precio, afirmó que en general está determinado por cada estación de servicio.
94. Por otro lado, la red mencionada también está constituida por las ventas mayoristas que SHELL realiza a empresas de transporte automotor de pasajeros, empresas vinculadas con el agro, transporte automotor y por barcos de cargas, industrias y generación eléctrica.
95. Detalló que, después de la emisión de la Resolución SCI N.º 394/2007, refinadores y productores de petróleo crudo celebraron libremente contratos de compraventa de crudo en los cuales se habría establecido un precio de venta del crudo teniendo en cuenta el incremento en el costo de la materia prima que permitiesen hacer frente al aumento de los costos de producción.
96. Seguidamente, manifestó que la evolución de los precios de crudo pagados por SHELL desde noviembre de 2007 hasta diciembre de 2011 habría sido de 54,2% para crudo liviano tipo Medanito y para crudo pesado tipo C. Seco de 69.2% en dólares.
97. Manifestó que, los combustibles que se comercializan en el mercado local como consecuencia del dictado de la Ley N.º 26.093 habrían incrementado los costos de la empresa, ya que el biodiesel en el mercado interno habría tenido una variación de costo.
98. Mencionó que, el costo durante el transcurso del año 2012 habría sido 35% superior a la alternativa de importación del gasoil que sustituye, y que a su vez el porcentaje de corte habría pasado de 5 a 7% a partir de septiembre de 2010, incrementándose el impacto en el costo total del gasoil.
99. Afirmó que, las decisiones de reflejar en los precios de comercialización el precio de las materias primas que requiere SHELL, fueron adoptadas en un mercado competitivo y desregulado, al menos en lo que se refiere a los precios de los productos.
100. Por otro lado, advirtió que, a diferencia de otros competidores, SHELL no tiene participación activa en el mercado de producción de hidrocarburos, por lo que la totalidad del petróleo que procesa es a precios de mercado a terceros productores nacionales.
101. Expresó que, dado que no se habría probado en el caso analizado en este expediente conducta cartelizada, ni colusión alguna, sería claro que la única finalidad perseguida por esta investigación sería regular y contener artificialmente, y por normas de inferior jerarquía a las que establecieron la desregulación de los precios, el precio de los productos que vende SHELL a las empresas de transporte de automotor de pasajeros.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

102. Seguidamente, manifestó que la denuncia y la investigación, al desconocer las razones económicas que llevarían a la conformación y determinación de los precios que cobrarían las empresas refinadoras a las empresas de transporte automotor, no constituiría otra cosa más que un intento de controlar y reducir los precios libremente pactados por las partes bajo reglas de mercado competitivas y transparentes.
103. Puntualizó que, el Decreto N.º 652/2002 que posteriormente fuera ratificado por la Ley N.º 26.028, ratificó y reguló el régimen aplicable al Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil, suscripto entre el Estado Nacional, las empresas refinadoras de combustibles y productoras de crudo, por el cual las primeras se comprometían a asegurar hasta el 31 de julio de 2002 el suministro de gasoil en los volúmenes necesarios para cubrir las mencionadas necesidades de abastecimiento interno del país.
104. A continuación, detalló que dicho convenio habría establecido un precio máximo de \$ 0,75 por litro de gasoil respecto de las actividades de transporte, en atención a la emergencia del sector y teniendo en cuenta la participación relativa de la tasa sobre el gasoil respecto de la base imponible, lo cual habría sido recibido por el Decreto N.º 652/2002 en el artículo 2 de su anexo.
105. Afirmó que, las empresas refinadoras que suscribieron el acuerdo son PETROBRAS, EG3 S.A., ESSO, SHELL e YPF.
106. Posteriormente, analizó el Decreto N.º 1912/2002 que habría ratificado y prorrogado el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil y el Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros hasta el 31/11/02.
107. Mencionó la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N.º 95/2002 mediante la cual se determinaron los procedimientos, formularios e información que debían presentar las empresas refinadoras y productoras para que dicha entidad determinara el saldo compensable en forma de Constancias de Crédito Fiscal.
108. A continuación, hizo referencia al Decreto N.º 704/2003 que ratificó el Acuerdo de Prórroga del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de pasajeros, y al Decreto N.º 564/2005 que reglamentó y estableció los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso dispuesto por la Ley N.º 26.028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el Decreto N.º 1377/2001.
109. Manifestó que, existen 6 empresas petroleras que suministran este gasoil a las empresas de transporte automotor de pasajeros, de las cuales solamente 5 están siendo investigadas tal como surge de la denuncia efectuada en el expediente en cuestión.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

110. Resaltó que, SHELL no es quien detenta una posición de dominio en el mercado de gasoil, sino que por el contrario quien ostentaría esta característica es YPF.
111. Por otro lado, manifestó que las empresas de transporte automotor de pasajeros recibieron en el pasado, un precio diferencial sobre el precio de gasoil adquirido.
112. Respecto del volumen de subsidio a empresas de transporte de pasajeros, fue variando durante los últimos años, y que SHELL en el año 2008 pasó de un volumen promedio 22.000 m3/mes a 10.500 m3/mes a partir del mes de mayo de 2009 y en agosto de 2011 el Gobierno Nacional decidió cambiar el esquema de subsidio reduciendo el volumen de gasoil subsidiado de SHELL a 360 m3/ mes y entregar directamente el dinero del subsidio a las empresas de transporte automotor de pasajeros para que comprasen el gasoil libremente.
113. Seguidamente, explicó que el volumen total de cupo de subsidio que hasta julio 2011 era de 59.000 m3 pasó en agosto 2011 a quedar en 19.000 m3 y que SHELL contó con un cupo para el mes de febrero de 2012 con un volumen mínimo pero que no habría sido eliminado del todo.
114. Afirmó que, SHELL vende aproximadamente el 26% de la totalidad de su venta de gasoil en la modalidad directa a granel.
115. Con respecto a las ventas que efectúa SHELL a las distintas empresas de transporte automotor de pasajeros, indicó que se realizan en un 95% desde su planta ubicada en Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y que se realizan a los distintos puntos de entrega correspondientes a las empresas de transporte automotor de pasajeros ubicados tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el Gran Buenos Aires y que sólo un reducido número de empresas de transporte automotor de pasajeros compran y retiran directamente en la planta mencionada.
116. Para la entrega del producto en el interior del país, manifestó que se realiza en una primera etapa por buques tanque saliendo de Dock Sud, transportándolo de esta forma a 3 depósitos ubicados en Arroyo Seco, la Ciudad de Santa Fe y el restante ubicado en Puerto Vilelas, Provincia de Santa Fe, mediante esta lógica se abastecen 5 clientes de SHELL del segmento autotransporte.
117. Afirmó que, según surge de la participación de SHELL en el mercado durante el año 2011, destina a las ventas al mercado de granel el 20% de sus ventas y que del total de gasoil vendido al mercado de transporte automotor de pasajeros, esas ventas representan tan sólo el 13%.
118. Seguidamente, afirmó que, al 31 de diciembre de 2011, SHELL contaba con 651 estaciones de servicios de las cuales opera - a través de subsidiarias- tan solo 52 de ellas y que el resto



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERRERA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- de las estaciones de servicio operan bajo la modalidad de reventa a cuenta y riesgo del operador de las mismas.
119. Por otro lado, manifestó que la afirmación efectuada por EL DENUNCIANTE sobre que las empresas de transporte automotor de pasajeros pagaron entre un 5,3% (agosto 2011) y 8,4 % (septiembre 2011) más por el gasoil a granel que los clientes de estaciones de servicio es totalmente falsa respecto de SHELL y agregó que la información tenida en cuenta por el SECRETARIO DE TRANSPORTE no se refiere a SHELL, sino que corresponde a YPF.
 120. Sostuvo que, SHELL no incurrió en conductas que impliquen una violación de la LDC.
 121. Resaltó que, SHELL no tiene injerencia en las actividades de YPF o el resto de sus competidores, y que sus decisiones referentes a precios se toman en virtud de su propia estructura de costos y planificación de rentabilidad, por lo que no puede sancionarse a SHELL con respecto a conductas en las que no habría participado.
 122. Precisó que, la imposibilidad técnica de abastecer a los ómnibus en las estaciones de bandera propia no surge de las propias empresas vendedoras de gasoil, sino de los propios requisitos de la industria del transporte automotor de pasajeros.
 123. Concluyó que, no existe el alegado perjuicio al interés económico general y que en todo caso, dicho interés se habría visto perjudicado como consecuencia de la quita de subsidios a las empresas de transporte de pasajeros, decidida unilateralmente por el Poder Ejecutivo Nacional, sabiendo o debiendo saber que esa quita del subsidio terminaría impactando sobre las empresas de transporte de pasajeros y, finalmente sobre los propios pasajeros, nada de lo cual podría ni correspondería que fuese, imputado a SHELL.
 124. Finalmente hizo reserva de caso federal.

ESSO

125. Con fecha 10 de febrero de 2012, firma ESSO brindó las explicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la LDC.
126. Indicó que, no se registran problemas de abastecimiento de gasoil a las empresas denunciadas por parte de ESSO, ya que se abastecen los pedidos en forma expedita.
127. Agregó que, las empresas de autotransporte de pasajeros se abastecen en perfectas condiciones a través de las estaciones de servicio de bandera ESSO, desde las cuales se abastece a la mitad de la demanda de este tipo de empresas.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

128. Tras efectuar una descripción del mercado de producto gasoil, estimó que la participación de ESSO en dicho mercado sería del 13,5% a noviembre de 2011, de acuerdo al sitio Web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.
129. Acerca del mercado de comercialización directa, explicó que la venta a estaciones de servicio y la venta directa a los clientes transportistas constituyen dos canales de comercialización distintos, con necesidades y estrategias disímiles.
130. En relación a la comercialización directa a granel, especificó que aproximadamente el 25% de las ventas de gasoil de ESSO se realiza por este canal de venta.
131. Indicó que, las ventas directas de ESSO a las compañías de transporte automotor de pasajeros están en el orden del 12-13% del total de gasoil que comercializa, y que aproximadamente la mitad se realiza bajo la modalidad a granel, y la otra mitad mediante el servicio ESSO Card.
132. Destacó que, el mercado de combustibles se encuentra desregulado y que, en consecuencia, el precio final al público es fijado en función de la ley de la oferta y la demanda.
133. Remarcó que, en el mercado argentino, considerado "altamente competitivo" por ESSO, el precio del combustible es sólo una de las variables a considerar para mantener un adecuado nivel de competencia, existiendo otras variables como la ubicación física de la boca de expendio, imagen de marca, calidad del combustible y del servicio, promociones, etc., a la hora de atraer clientes marcando la diferencia con otras estaciones competidoras.
134. Expuso que, a los efectos de la definición del precio al cual son comercializados los productos de ESSO, dicha firma desarrolló el concepto de "precio sugerido", que es aquel al cual ESSO considera que pueden ser ofrecidos sus productos en las estaciones de servicio de su red.
135. Añadió que, estos precios son una recomendación o sugerencia, manteniendo las estaciones de servicio su derecho a fijar los precios de venta al público, aclarando que el "precio sugerido" se traduce en precio de surtidor sólo en el caso de las 68 estaciones de servicio que son operadas directamente por ESSO.
136. Manifestó que, respecto a la fijación de precios sugeridos, ESSO tiene segmentado el país en diferentes zonas de precios, desarrollando su propia política de precios, y elaborando los precios sugeridos para las estaciones de servicio que conforman su red de comercialización dentro de dicha zona.
137. Señaló que, al momento de brindar las explicaciones del caso, se registraban alrededor de 500 estaciones de servicio de bandera ESSO, de las cuales 68 son operadas directamente por dicha compañía.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA VERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

138. En cuanto a los porcentajes de comercialización, sostuvo que aproximadamente el 75% de las ventas de gasoil sería a través de la red de estaciones de servicio de bandera ESSO, y el 25% restante a través de la comercialización directa.
139. Explicó que, en el caso de empresas de transporte la elección del lugar de aprovisionamiento es más compleja, y tiene características que son propias del mercado mayorista de combustibles, en la mayoría de los casos.
140. Al respecto, precisó que no son los chóferes quienes eligen donde cargar combustible sino los encargados del gerenciamiento de las empresas, tomando en cuenta distintos factores como autonomía de los equipos, diagrama de postas, precios y plazos, etc.
141. Opinó que, parte de la denuncia y de la apoyatura de la orden de cese dictada se encuentra en la decisión de YPF de discontinuar el abastecimiento de gasoil a las empresas de autotransporte de pasajeros mediante sus estaciones de servicio, de acuerdo a lo informado por la propia YPF a la SECRETARÍA DE ENERGÍA en el mes de julio de 2010.
142. Sostuvo que, en el caso de ESSO, y atento que la mitad de sus ventas a empresas de autotransporte de pasajeros se concreta mediante ESSO Card, demuestra que tal circunstancia de hecho no se verifica.
143. Informó que, ESSO tiene experiencias contrapuestas con las empresas de autotransporte de pasajeros, muchas de las cuales habrían generado relevantes niveles de incobrabilidad o morosidad.
144. Seguidamente destacó que, en el caso de ESSO, la venta a través de estaciones de servicios a las empresas de autotransporte de pasajeros demostró ser una alternativa válida al abastecimiento a través de la comercialización directa, tal y como resulta del hecho de que la mitad de las ventas de ESSO a estas empresas se realizan en estaciones de servicios de su bandera mediante ESSO Card.
145. Preciso que, la distinción entre mercado de comercialización directa y comercialización a través de estaciones de servicios que estableció YPF (conforme considerando 191-Dictamen N.º 739/12), no se verifica en el caso de ESSO, donde la mitad de las ventas directas se concreta mediante sus estaciones de servicios adheridas a ESSO Card, situación que incluye a las compañías de autotransporte de pasajeros.
146. Señaló que, en el mercado de comercialización directa ESSO no tiene un único precio para todas las empresas de autotransporte de pasajeros, sino que se negocia caso por caso, acordando un precio con cada una de ellas.
147. Indicó que, a diferencia de YPF que cuenta con alrededor de 1.600 estaciones de servicio en las que determina el precio surtidor por operarlas, ESSO opera y determina precio en sólo 68.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

148. Señaló que, ESSO tiene una quinta parte (1/5) del volumen de YPF, y prácticamente no tiene negocios "aguas arribas" por lo que no registra integración vertical y por tanto las economías de escala y alcance asociadas.
149. En relación a lo precedentemente expuesto, manifestó que ESSO no tiene forma alguna de incidir unilateralmente en el precio que reina en el mercado.
150. Manifestó que, a diferencia de lo señalado en el informe que acompaña la denuncia que originó los presentes obrados, los precios de surtidor de las estaciones de servicio de bandera ESSO superan los precios acordados para la venta de gasoil en forma directa.
151. Rechazó que, ESSO se pueda encontrar involucrada en una concertación de precios con sus competidores.
152. Indicó que, el mercado de gasoil sufrió fuertes impactos y mutaciones desde la crisis que se produjo en el país a fines del año 2000 y principios de 2001, mencionando hitos tales como: la Ley de Emergencia Pública, acuerdos de estabilidad de precios motorizados por el Poder Ejecutivo, distintas normativas tendientes a priorizar el mercado interno de combustibles, etc.
153. Sostuvo que, dicha circunstancia denotó la falta de ampliación de la capacidad instalada que devino en dificultades de abastecimiento. Asimismo, agregó que todo ello importó el reconocimiento expreso por parte del Estado Nacional de la existencia de casos de desabastecimiento y racionalizaciones, circunstancias que deberían haber repercutido en marcados incrementos de precios, de no haber sido por la activa intervención del Estado.
154. Finalmente, solicitó el levantamiento de la orden de cese respecto de ESSO, efectuó la reserva del caso federal y ofreció prueba.

PETROBRAS

155. Con fecha 10 de febrero de 2012, la firma PETROBRAS, brindó sus explicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la LDC.
156. Indicó que, en la denuncia se prescindió de datos públicos, como lo son, los volúmenes de venta directa de gasoil a granel a empresas de transporte público de pasajeros por parte de PETROBRAS.
157. Precisó que, PETROBRAS tiene una participación menor al 1% en la venta de gasoil a granel a dichas empresas, careciendo de posición de dominio en el mercado, y en particular, en las referidas ventas a empresas de transporte público de pasajeros.
158. Advirtió que, el objeto de la denuncia no fue expuesto con exactitud, que los hechos no fueron explicados claramente, y que el derecho no fue expuesto sucintamente, afirmando que la no



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- desestimación de la denuncia violaría el derecho de defensa en juicio de PETROBRAS, dado que desconoce las infracciones que puntualmente se le atribuyen y que por ende, no puede defenderse.
159. Respecto a su participación en el mercado del gasoil, PETROBRAS señaló que produce gasoil en su refinería ubicada en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, la que se encuentra trabajando al límite máximo de su capacidad de producción, de acuerdo a datos que son públicos, dado que son informados periódicamente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.
 160. Afirmó que, PETROBRAS no tiene capacidad instalada para producir más gasoil que el producido al momento de brindar las presentes explicaciones.
 161. Expuso que, el objetivo de dicha compañía es atender prioritariamente el suministro de gasoil a la red de estaciones de servicio de bandera en todo el país. Añadió que, algunas de esas estaciones de servicio son operadas bajo la modalidad COCO a través de la sociedad EG3 RED S.A.
 162. Señaló que, la producción de gasoil por PETROBRAS se aproxima a la necesaria para cubrir la demanda comercializada a través de las estaciones de servicio de su bandera. A su vez, agregó que PETROBRAS también importa gasoil, en una porción limitada del total del volumen que comercializa la empresa.
 163. Manifestó que, PETROBRAS dispone de una cantidad limitada de gasoil de su propia producción para su comercialización, siendo que el 70% de las ventas de gasoil de dicha firma, se concreta a través de las estaciones de servicio de bandera.
 164. Informó que, minoritariamente PETROBRAS comercializa gasoil a industrias, a los sectores: naval, agrícola, y transporte.
 165. En el caso del transporte automotor de pasajeros, explicó que PETROBRAS comercializa gasoil en forma directa a cuatro (4) clientes, y que las ventas a éstos representan menos del 1% del total de las ventas que todas las empresas petroleras realizan en el país a las empresas de transporte público de pasajeros.
 166. Destacó que, la participación de PETROBRAS en las ventas a empresas de autotransporte de pasajeros, es muy reducida, acotada, y "prácticamente irrelevante" en términos económicos.
 167. Aclaró que, PETROBRAS, en rigor, sólo tiene un cliente relevante a quien le vende la mayor parte del gasoil comercializado en forma directa, la firma Empresa Ciudad de San Fernando S.A., siendo los otros tres clientes "irrelevantes".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MANA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

168. Sostuvo que, PETROBRAS no forma ni determina precios en el mercado del gasoil, tampoco contribuye a la determinación de éstos en el mercado; la compañía fija sus precios libremente, considerando sus propias estructuras de producción y funcionamiento en general, sus políticas comerciales y estratégicas en el país, y considerando los riesgos y contingencias que genera cada una de sus actividades.
169. Asimismo, agregó que cualquiera de los cuatro (4) clientes de PETROBRAS que adquieren gasoil a granel en forma directa podrían optar por recurrir a sus competidoras, dado que tienen la posibilidad de elegir, sin condicionamientos, ni tienen compromisos de exclusividad.
170. Manifestó que, los precios que PETROBRAS negocia y acuerda con sus clientes que adquieren gasoil a granel en forma directa son diferentes entre sí, y están sujetos a las particularidades comerciales de cada relación (lugar de entrega, volumen adquirido, horarios de entrega, modalidades de entrega, etc.).
171. Señaló que, los precios son fluctuantes, pero que en general no se alejan en ningún caso de los precios promedio en los surtidores de las estaciones de servicio.
172. Sostuvo que, no se puede comparar el precio que paga el transportista en una estación de servicio con el precio que paga el transportista cuando recibe el gasoil en forma directa en su depósito.
173. Indicó que, cuando se vende gasoil a granel en forma directa se pactan condiciones comerciales especiales, lo que implica la existencia de protocolos de procedimiento, personal administrativo, contable, una fuerza de ventas disponible para la atención de este mercado. Agregó que, PETROBRAS para brindar el servicio diferencial reclamado en la denuncia, se debe incurrir en costos y riesgos adicionales y/o diferenciales a los que incurre cuando abastece a las estaciones de servicio.
174. Finalmente, hizo referencia a que, en el año 1989, sobre la base de la Ley de Reforma del Estado N.º 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional inició el proceso privatizador del sector energético dictando los Decretos N.º 1055, 1212 y 1589, los que tuvieron por finalidad esencial la desregulación del sector y la concesión de la libre disponibilidad de los hidrocarburos.
175. Destacó que, el Decreto N.º 1212/89 fijó como objetivo la desregulación del sector de hidrocarburos, estableciendo reglas que privilegiaron los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades y valores de transferencia en las distintas etapas de la actividad; y la libre competencia. A su vez, estableció la libre disponibilidad del petróleo producido, la libre importación y exportación del petróleo crudo y sus derivados, la libertad de precios, la libre instalación de refinerías y bocas de expendio.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARIA VALERIA BERNOSKI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

176. En relación a lo antedicho, indicó que el mismo criterio de libertad rige respecto del gasoil que vende PETROBRAS en el mercado mayorista y en particular a las empresas de transporte público de pasajeros.
177. Concluyó su escrito explicativo haciendo reserva del caso federal.

V. ANÁLISIS ECONOMICO DE LA CONDUCTA

178. Los hechos denunciados dan cuenta de un presunto acuerdo colusivo por medio del cual, las mencionadas firmas habrían acordado mantener los precios del gasoil suministrado a granel a las empresas de transporte público de pasajeros, en un nivel superior al precio de dicho combustible en surtidor, todo ello desde el mes de agosto de 2011. Adicionalmente, se analizará un eventual abuso de posición dominante por parte de YPF.
179. En consecuencia, esta CNDC debe expedirse sobre si la conducta denunciada encuadra en el Artículo 1° y 2° de la LDC.

V.1. Hechos acreditados en el expediente

180. En primer lugar, es importante destacar que ni de la denuncia, ni de la instrucción surge evidencia directa de la existencia de un acuerdo colusivo entre las empresas denunciadas. EL DENUNCIANTE se limitó a adjuntar indicios basados en precios y reclamos presentados por cámaras del sector del autotransporte de pasajeros.
181. En efecto, la evidencia presentada a fs. 7 y siguientes consiste en dos cuadros conteniendo una comparación de los precios del gasoil suministrado a granel, únicamente por YPF, con el precio promedio país en las estaciones de servicio para los meses de agosto y septiembre de 2011.
182. En dicho cuadro se observa que, mientras el precio de YPF por el suministro a granel fue de \$ 4,74/L para el mes de agosto de 2011, el promedio país en estaciones de servicios se ubicó en \$ 4,4978/L, 5,3% más alto para el suministro a granel. Por otro lado, del análisis del mes de septiembre se concluyó que el precio del suministro a granel (\$4,956/L) resultó un 8,4% superior al ofrecido en las estaciones de servicio (\$4,5719/L).
183. Adicionalmente, EL DENUNCIANTE presenta facturas con los precios a granel YPF, SHELL Y ESSO que bajo ningún punto de vista constituyen evidencia sobre la existencia de un acuerdo de precios, ya que no revelan un patrón sistemático y resultan insuficientes para inferir un comportamiento general de las firmas.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 184. Como indicio del acuerdo colusivo El DENUNCIANTE plantea la existencia de (i) precios a granel superiores a los precios en surtidor para todas las firmas y (ii) precios similares de todos los competidores en el mercado a granel (paralelismo de precios).
- 185. La evidencia de autos surgiere, en primer lugar, que los precios de las DENUNCIADAS en el mercado de gasoil a granel difieren significativamente entre sí en el período investigado.
- 186. En efecto, el Cuadro N° 1 muestra información publicada por cada una de las petroleras como precio de venta a empresas de transporte público de pasajeros en el módulo mayorista de la Resolución ST N° 1104 (conf. fs. 1527 vta.):

Cuadro N° 1: Precios de venta de gasoil a empresas de autotransporte de pasajeros en \$/l en 2011

	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ESSO	3,97	4,15	4,43	4,68	4,79	4,89	4,98
PETROBRAS		4,74	4,85	4,98	5,07	5,21	
SHELL	3,96	4,16	4,20	4,39	4,39	4,66	4,71
YPF	4,04	4,16	4,58	4,78	4,83	4,82	4,84

Fuente: Información publicada por Secretaría de Transporte de la Nación y presentada en el marco del presente expediente.

- 187. Según se observa en el cuadro precedente los precios de venta del gasoil a granes cobrados por las denunciadas en el período junio/diciembre de 2011 no presentan uniformidad.
- 188. En lo que respecta a las diferencias entre el precio a granel y de surtidor, OIL informó que, de los 34 clientes activos en el período de enero de 2012, únicamente dos empresas de transporte abonaban un precio ligeramente superior al de las estaciones de servicio localizadas en cercanía a sus centros de despacho: (i) Álvarez Hermanos S.R.L. y (ii) Micro Ómnibus General Pacheco S.A., con una diferencia respecto al precio de venta en surtidor de 0,78% y 1,76% respectivamente¹.
- 189. Para los restantes clientes, los precios del gasoil no subsidiado fueron entre 0,3% y un 22,3% inferiores a los de las estaciones de servicio.
- 190. En lo que respecta a la firma ESSO, el Gráfico 1 muestra los precios de venta al público en estaciones de servicio propias (CORS) y al transporte automotor de pasajeros en la modalidad granel para el período 2006-2011.

¹ La prueba de dicha revisión fue presentada como Anexo III a las explicaciones.



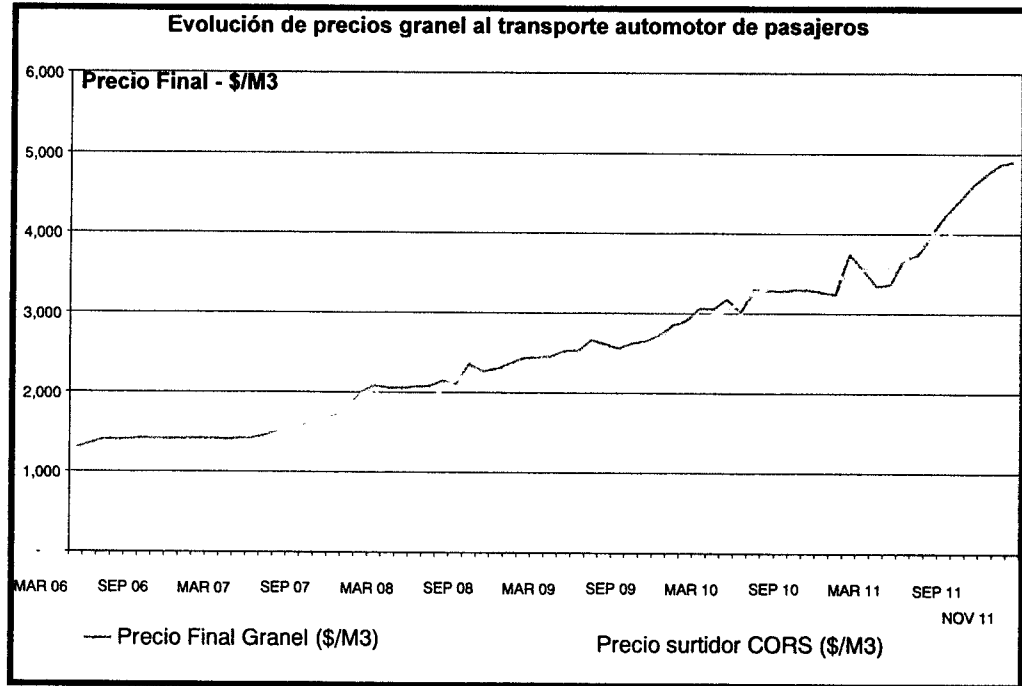
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HEIMOSK
COMISION NACIONAL DE DEF. S
DE LA COMPETENCIA

Gráfico 1: Precios de venta de gasoil en estaciones CORS y a granel – Período 2006-2011



Fuente: Información proporcionada por ESSO (fs. 1605 vta.).

Notas: El análisis comprende el período marzo 2006 - diciembre 2011. Los precios netos granel fueron calculados como el promedio ponderado mensual de las ventas a granel al transporte automotor de pasajeros fuera de subsidio. Los precios netos incluyen flete en el caso de las ventas bajo la modalidad CIF. Los precios Surtidor CORS son finales, es decir incluyen impuestos, son los precios de venta al consumidor final en las EESS operadas directamente por la Compañía Esso Petrolera Argentina SRL (68 en todo el país). No contienen los precios de las aproximadamente 430 EESS de bandera ESSO operadas por terceros cuyos precios surtidor a consumidor final son fijados libremente por las firmas operadoras en su carácter de empresarios independientes. Los precios surtidor son del día primero de cada mes.

191. Del referido gráfico surge que el precio del surtidor en las estaciones propias ha estado por encima y por debajo del precio de gasoil a granel, siguiendo en ambos casos una misma tendencia.
192. En el caso de PETROBRAS, aunque no existe evidencia en autos referida a precios, la firma informó que, para el segmento de transporte automotor de pasajeros, comercializa gasoil en forma directa solo a cuatro clientes. Las ventas a esos cuatro clientes cuyos datos se encuentran aportados en el Anexo A de la presentación representan menos del 1% del total de las ventas a empresas de transporte público de pasajeros.
193. Para el SHELL, el cuadro N° 2 muestra los precios constatados en estaciones de servicio de su bandera (relevados por esta CNDC en las estaciones de servicio el 31 de enero, el 1, 2 y 3



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

 MARIA VALERIA BERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

de febrero de 2012), comparados con los precios a granel cobrados en las mismas localidades durante el mes de enero de 2012 (fs. 1570):

Cuadro N° 2: Precios de SHELL a granel y surtidor – Enero 2012

Estación	Provincia	Localidad	Precios relevados		Precio a Granel - Enero 2012*			Cliente	Dirección
			FD	VPD	Promedio	1 al 10	11 al 31		
Shell	Buenos Aires	Wilde	5,399	6,109	4,906	4,894	4,913	EXPRESO QUILMES S.A.	AV. LAS FLORES Y LOS ROBLES
					4,913		4,913	LINEA 10 S.A.	CAMACUA 6060
					4,907	4,894	4,913	LINEA 10 S.A.	CAMACUA 6060
					4,907	4,894	4,913	E.T.A.P.S.A.	ONSARI 2150
Shell	Buenos Aires	Adrogué	5,493	6,378	4,899	4,557	4,906	TRANSPORTES ALMIRANTE BROWN S.A.	DONATO ALVAREZ Y BYNON
								EXPRESO ARSENO S.R.L.	CAPITAN MOYANO 1601
								EL URBANO S.R.L. (EF)	AV. DONATO ALVAREZ Y BIGNÓN
Shell	Buenos Aires	Quilmes	5,219	6,039	4,06	4,894	4,914	EXPRESO VILLA NUEVA S.A.	RODOLFO A. LOPEZ 3006
Shell	Buenos Aires	Quilmes	5,119	6,039	4,908	4,894	4,914	EL NUEVO HALCON S.A.	AVDA. 12 DE OCTUBRE 3610
					4,905	4,804	4,914	LINEA 77 S.A.	GRAL. J.A. LAVALLEJA 127
					4,909	4,894	4,914	SA EXPRESO SUDOESTE SAES	AVENIDA OTAMENDI 1585
Shell	Tucumán	Tucumán	5,859	6,219	5,166	5,166		EMPRESA GRAL. URQUIZA S.R.L.	RUTA 306 Y ACCESO RUTA 5
Shell	Tucumán	Tucumán	5,859	6,219				EMP. DE TRANSP. SIERRAS DE CORDOBA 5	AV. BENJAMIN ARAOZ 1163
								DERUDDER HNOS S.R.L.	RUTA 306 ACCESO RUTA 9 LOS VALLISTAS
								DERUDDER HNOS S.R.L.	RUTA 306 ACCESO RUTA 9 LOS VALLISTAS

Fuente: Información proporcionada por SHELL (fs. 1606).

Notas: FD es Fórmula Diesel y VPD es V-Power Diesel.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

194. De la comparación de los datos surge que ni siquiera el más alto precio a granel registrado durante la segunda quincena de enero de 2012 supera al precio más bajo en estaciones de servicio.
195. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que los indicios planteados por EL DENUNCIANTE como evidencia de la existencia de un acuerdo colusivo, -precios similares para todas LAS DENUNCIADAS y precios superiores en el mercado de gasoil a granel que los que regían en surtidor- no se condicen con las probanzas obrantes en autos. Solo en el caso de YPF se observó que los precios fueron sistemáticamente superiores en el mercado a granel. Este hecho también fue reconocido por la propia firma.
196. Resulta, además, importante destacar que los precios en surtidor ni siquiera son homogéneos intra-firma. En primer lugar, las redes cuentan con estaciones de servicio propias de la petrolera, en las que esta última fija los precios, y otras de terceros en las que la petrolera sugiere los precios, pero estos son fijados libremente por el estacionero. En segundo lugar, los precios varían significativamente de una zona a la otra dependiendo de la situación en términos de competencia y de la distancia a las plantas de refinación.
197. Como ejemplo de ello, en el Grafico N° 2, se muestra la evolución de los precios fijados por la firma ESSO en sus estacionen propias (y sugeridos) y los precios observados en estaciones de terceros de su propia bandera y de otras petroleras en Capital Federal. Los precios se presentan en diferencias con respecto del precio de ESSO para CORS.²

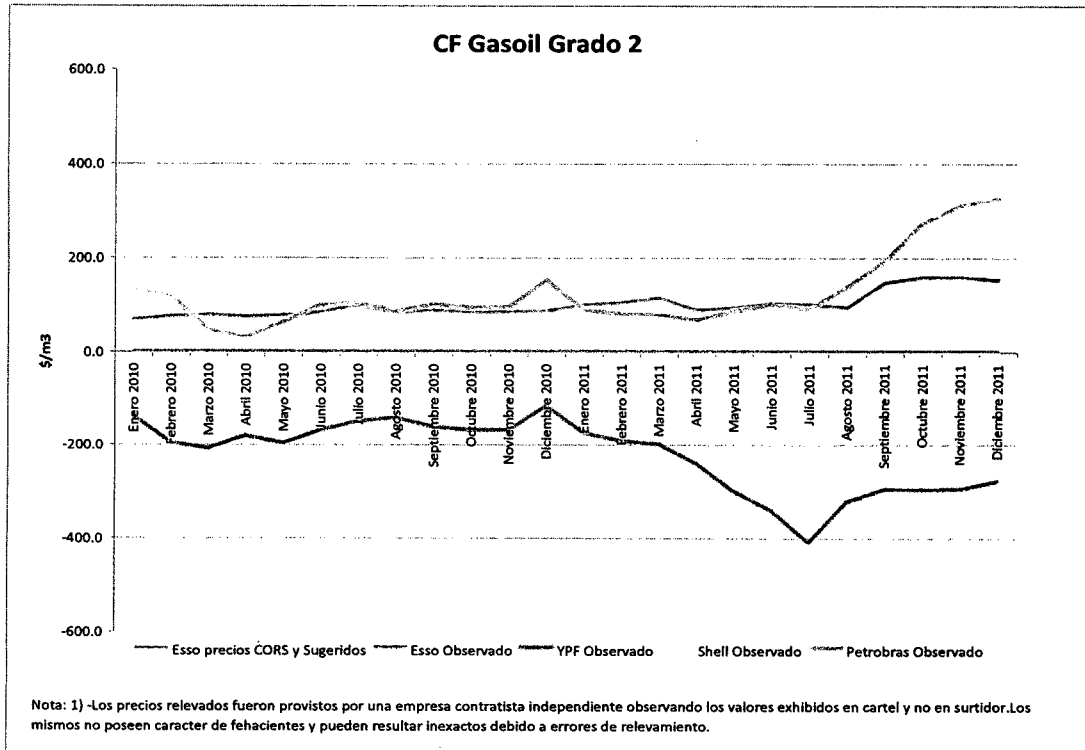
² Para el Gran Buenos Aires, la situación reportada por ESSO (fs. 1610 vta) difiere muy poco de la situación reinante en Capital Federal, que se observa en el Gráfico N° 2.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA BERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Gráfico N° 2: Precios promedio en surtidor ESSO CORS y sugeridos en base 100, para Capital Federal



Fuente: Información proporcionada por ESSO (fs. 1610)

Notas:

- 1) Los precios relevados fueron provistos por una empresa contratista independiente observando los valores exhibidos en cartel y no en surtidor. Los mismos no poseen carácter de fehacientes y pueden resultar inexactos debido a errores de relevamiento.
- 2) Los valores reflejados en el análisis, son promedios mensuales aritméticos de las observaciones.
- 3) Las observaciones NO fueron realizadas sobre la totalidad de bocas de expendio de cada marca, sino que corresponden a un listado acotado de las mismas.
- 4) Los valores promedio reflejados en los "Esso precios CORS y Sugeridos", están compuestos por el promedio mensual de precios de estaciones de la red de bandera ESSO operadas directamente por Esso Petrolera Argentina SRL y precios sugeridos a estaciones de bandera ESSO operada por terceros.
- 5) Los valores promedio reflejados en los "Esso Observados", están compuestos por el promedio de las observaciones de cartel de estaciones de la red operada directamente por Esso y estaciones de la red de bandera ESSO operada por terceros"

198. El gráfico anterior muestra que existe dispersión de precios intra-firma en el caso de ESSO, que también existe dispersión de precios inter-firma, y que los precios de YPF son significativamente menores a los del resto de las firmas.

199. De los hechos analizados, esta CNDC concluye que no existe evidencia suficiente para inferir la existencia de un acuerdo colusivo entre las empresas denunciadas, o para que la hipótesis planteada por el denunciante amerite una mayor investigación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERAMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

200. Por el contrario, existe evidencia en autos de que la firma YPF habría fijado precios más altos para el gasoil a granel suministrado a las empresas de transporte de pasajeros, que los de surtidor.
201. Dadas estas circunstancias, esta CNDC considera conveniente analizar la política comercial de la firma referida, con el fin de descartar cualquier eventual infracción a la LDC.
202. Previamente se procederá a evaluar la posición de la firma en el mercado y la evidencia en autos sobre su desempeño comercial.

V.2. Posición de Las Empresas Denunciadas en el Mercado Relevante

203. Para determinar la posición de las empresas en el mercado es menester previamente definir el mercado relevante del producto investigado. Los hechos denunciados se refieren a la venta de gasoil a granel en todo el país.
204. El gasoil es uno de los derivados del petróleo que se obtiene inicialmente por una destilación atmosférica del petróleo crudo, que se utiliza principalmente como combustible de motores de todo tipo de vehículos.
205. El índice que lo caracteriza es el cetanaje (en lugar del octanaje que caracteriza a las naftas). El cetanaje es la medida de la calidad de ignición y capacidad antidetonante del gasoil, y es indicativo del grado de eficiencia de la combustión de este energético en el motor.
206. El gasoil es capaz de suministrar la energía suficiente para mover grandes máquinas (ya que tiene un gran valor energético), por lo que es un hidrocarburo muy utilizado en todos los sectores (desde la industria hasta el uso en automóviles).
207. En los últimos 30 años la participación de vehículos a gasoil se ha ido incrementando; provocando un aumento del consumo de este combustible que en 1980 era de 6,5 millones de m³ (consumo de naftas 7,3 millones de m³) y en 2011 alcanzaba alrededor los 13 millones de m³ (consumo de naftas 6.3 millones de m³).
208. Desde el punto de vista de la demanda, el del gasoil a granel es un mercado relevante en sí mismo, ya que existirían barreras que impiden a los compradores abastecerse en las estaciones de servicio. Desde el lado de la oferta en cambio cabe una definición más amplia que incluye al mercado de gasoil a granel y en surtidor, ya que no existen barreras significativas que impidan o dificulten que un actor de cualquiera de los dos segmentos mencionados, pueda vender en el otro.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

209. Por otra parte, teniendo en cuenta que la estructura del mercado relevante no varía sustancialmente con una definición de mercado u otra, se analizará el mercado relevante de gasoil en general.
210. Como ya se ha mencionado con antelación, el mercado mayorista y el canal minorista integrado por las estaciones de servicios, son los dos canales de venta de combustibles líquidos en la Argentina.
211. El mercado minorista en nuestro caso está integrado por las estaciones de servicios existiendo varios tipos en función de la relación que tengan con una destilería en particular. La mayoría de las estaciones de servicio son las que se conocen como estaciones de bandera.
212. La mencionada modalidad contractual implica que la estación de servicio es operada por una firma que se encuentra integrada verticalmente (tanto directa como indirectamente). De esta forma, se vende solo el combustible de la bandera, garantizando el mantenimiento de la calidad del producto y la presentación de la marca. En cuanto al precio, el mismo es impuesto por la firma distribuidora en la mayoría de los casos. En parte, porque las estaciones de servicio pertenecen a las empresas petroleras y en parte por los sistemas de consignación de combustibles. Estos sistemas de consignación de combustible reconocen cierto margen de ganancias para los propietarios de las estaciones de servicio. Por último, y en mucha menor medida, el precio es fijado por los dueños de las estaciones de servicio, pero siempre teniendo en cuenta el precio mayorista cobrado por las empresas petroleras.
213. En contraposición encontramos las estaciones de bandera blanca que son aquellas en donde no existe un contrato de exclusividad con una refinadora en particular, por lo que la estación de servicio se mantiene independiente respecto a sus proveedores de combustibles.
214. Según el Listado de Operadores Autorizados a proveer combustibles realizado por la Secretaría de Energía en nuestro país en 2011 existían 4381 estaciones de servicios autorizadas a vender combustible líquido.
215. Teniendo en cuenta esto, alrededor del 72% de ese total son estaciones de servicios de bandera. El peso relativo de las refinadoras se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Distribución por empresa de las estaciones de servicio de bandera – Año 2011

Empresas	Estaciones	Participación
YPF	1475	34%
SHELL	635	14%
PETROBRAS	539	12%

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALEPIA HERMOSC
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ESSO	442	10%
REFINOR	42	1%
SOL	39	1%
DAPSA	1	0%
EG3	13	0%
OTRAS ³	1195	27%
TOTAL	4381	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Secretaría de Energía de la Nación

216. El mercado mayorista de gasoil es entendido como la venta a granel del combustible que no se realiza en una estación de servicio. Generalmente es realizada directamente por la refinería. La importancia de este canal radica en la incidencia que tiene sobre los costos de un sin número de industrias y por lo tanto sobre la economía en general.
217. Por ejemplo⁴, en el año 2011, alrededor del 10% de las ventas de gasoil fueron destinadas al sector agrario. También resulta relevante la participación de las empresas de transporte público de pasajeros que concentraron el 8% de las ventas totales.
218. Resulta ilustrativo para describir el canal mayorista lo expuesto en la audiencia testimonial de la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA, en donde se precisó que la forma más habitual para las empresas de transporte, son los pedidos de gasoil a granel a camión completo en forma directa a las compañías petroleras, previo pago del producto.
219. En el mismo sentido el representante de dicha entidad detalló lo siguiente: *"la petrolera carga en sus propios depósitos y/o destilerías y lo entrega cualquier día, cualquier hora, sin garantía de día y hora, en los distintos depósitos solicitados de las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia. En la totalidad de los casos, los depósitos y toda la mecánica de infraestructura en cuanto a la recepción y despacho de combustible, son de propiedad de las compañías transportistas de larga distancia. En lo que es de mi conocimiento, los predios son todos propiedad de las compañías de transporte y todos están habilitados por la Secretaría de Energía. Las petroleras no descargan en ningún depósito que no esté previamente habilitado por la Secretaría de Energía y el Municipio"*.
220. En la refinación de petróleo y la venta de derivados en nuestro país operan básicamente cinco empresas: YPF, SHELL, ESSO, PETROBRAS y OIL. *p*

³ Se entiende por otras a las estaciones de bandera blanca y a las estaciones que en el listado de empresas autorizadas no poseían información, por lo que la participación de las estaciones de banderas podría ser mayor.

⁴ Los datos vertidos a continuación, se generaron en función de información de la Secretaría de Energía.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA NEUMOS
COMISION NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

221. El cuadro siguiente muestra las participaciones de las empresas denunciadas en la producción de gasoil para el año 2009.

Cuadro N° 4: Participación de las firmas de producción de gasoil – Año 2009

Empresa	Producción m3	Participación
YPF	7.293.036	61%
ESSO	1.607.347	13%
PETROBRAS	1.178.440,	10%
SHELL	1.591.955	13%
OTRAS	307.046	3%
Total	11.977.825	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Secretaría de Energía de la Nación

222. Al analizar las ventas de gasoil del 2011 vemos que la situación no varía sustancialmente.

Cuadro N° 5: Participación de las firmas de producción de gasoil – Año 2011

Empresa	Ventas m3	Participación
YPF	7.625.945	59%
ESSO	1.747.230	13%
SHELL	1.670.720	13%
PETROBRAS	947.930	7%
OIL COMBUSTIBLES	364.641	3%
OTRAS	593.100	5%
Total general	12.949.566,2	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Secretaría de Energía de la Nación

223. Las cinco empresas denunciadas detentan alrededor del 95% de las ventas de gasoil en el 2011, donde YPF S.A. cuenta con una participación cercana al 60%, a nivel nacional.

224. Como se evidencia en los principales datos del mercado, YPF se habría encontrado en posición de establecer su política comercial con independencia del resto de sus competidores. Esto se ve reflejado en los precios y cantidades que ha manejado en ambos mercados, tanto a granel como en surtidor.

225. Por su parte, algunas denunciadas enfatizaron el hecho de que YPF tiene una posición de dominio con casi 60% del mercado y que las restantes empresas son meras tomadoras de precios tanto en surtidor como a granel, ya que dada su participación y capacidad de refinación no podrían adoptar una política distinta a la de la empresa líder.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

226. Por otro lado, las importaciones por terceros independientes no constituyen una fuente significativa de competencia, ya que en la época de la denuncia la coyuntura del mercado y la regulación no eran favorables a la importación de gasoil. Además, las importaciones destinadas a satisfacer el exceso de demanda doméstica eran llevadas a cabo por las mismas firmas denunciadas.
227. Los demandantes en el mercado de gasoil a granel son, por una parte, los revendedores y por otra, consumidores finales entre los que se incluye a la industria, el agro y las empresas de transporte de cargas y pasajeros.
228. El mercado geográfico relevante, desde el lado la demanda, tiene características de subnacional ya que, si bien los compradores de este producto, pueden adquirirlo a cualquiera de los oferentes nacionales, el flete tiene una alta incidencia en el precio del producto.
229. Desde el lado de la oferta, puede afirmarse que, aun con diverso grado de cobertura en cuanto a refinerías, plantas de despacho, bocas de expendio y ventas, las cinco empresas denunciadas tienen presencia en general en todo el país y enmarcan sus planes competitivos dentro de un contexto nacional.
230. Prueba de ello es el hecho de que estas empresas cuentan con plantas de despacho en distintos puntos del país, elaboran políticas comerciales en forma centralizada para todo el país y desarrollan campañas publicitarias y planes de expansión a nivel nacional.
231. Según se constató en información incorporada al expediente (fs. 1523 vta.), la producción de YPF en sus plantas refinadoras (que fue de 7.298.660 m3) representó el 60% del total nacional en 2011 que fue de 12.091.456 m3. Con el objeto de abastecer la demanda local de gasoil, YPF procedió a importar en 2011 la cantidad de 1.228.246 m3, lo que representó el 61,5% del volumen total importado durante dicho período. Para ese mismo año, el volumen correspondiente al transporte público de pasajeros fue de 732.867 m3, de acuerdo a información suministrada por funcionarios de YPF. Estos datos denotan la posición dominante de YPF en el mercado de gasoil, tal como lo expresaron el resto de las denunciadas en sus respectivos descargos en el marco del presente expediente.
232. Por su parte, OIL sostuvo que el precio del gasoil en surtidor de su red era fijado libremente por los operadores de las estaciones de servicio. Conforme surge de información publicada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, la participación de las empresas en el mercado de comercialización mayorista y minorista del gasoil desde la incorporación de OIL (mayo 2011) al mercado hasta el mes de diciembre de 2011 representa solo un 4,97%, mientras que YPF, SHELL, ESSO y PETROBRAS abarcan más del 90% (fs. 1512).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA FERMOSCO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

233. Dada la escasa participación en el mercado de OIL, se evidencia que no es una firma formadora de precio de gasoil en ningún canal de venta (mayorista/minorista), sino que acompaña la evolución del mercado. OIL informó que el precio de gasoil a granel cobrado al sector de autotransporte público de pasajeros era menor que el precio minorista de las estaciones de servicio de su bandera y aportó datos para respaldar esa afirmación.
234. PETROBRAS informó que, para el segmento de transporte automotor de pasajeros, comercializa gasoil en forma directa a cuatro clientes. Las ventas a esos cuatro clientes cuyos datos se encuentran aportados en el Anexo A de la presentación representan menos del 1% del total de ventas que todas las empresas petroleras realizan en el país a las empresas de transporte público de pasajeros.
235. En diciembre de 2011 PETROBRAS vendió 336 m3 de gasoil en forma directa a empresas de autotransporte público de pasajeros. En noviembre del mismo año les había vendido 364 m3 y en octubre 311 m3. Según lo expuesto puede colegirse que PETROBRAS no forma ni determina precios en el mercado del gasoil y mucho menos en su venta directa a empresas de transporte de pasajeros, en la que su participación es prácticamente irrelevante.
236. ESSO alegó que no cuenta de modo alguno con posición de dominio en el mercado argentino de gasoil, tiene su propio y legítimo mecanismo de definición de precios que define respecto de tan solo las estaciones de servicio operadas directamente por ESSO (en el resto de las estaciones de bandera ESSO -alrededor de 430-, es definido por el operador las mismas). La participación de mercado en la venta de gasoil por parte de ESSO fue de aproximadamente del 13,5 % con un total de ventas en m3 de 1.747.230 para todo el país a noviembre de 2011, de acuerdo a la información disponible en la página Web de la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.
237. Aproximadamente el 25 % de las ventas de gasoil de ESSO es realizado a empresas de autotransporte de pasajeros, el cual se divide entre las ventas industriales y mayoristas (agro, al transporte en sus diferentes tipos, otras industrias y revendedores) y las ventas al mercado naval (pesqueros, dragado, remolcadores, etc.), mientras que las ventas a través de la red de estaciones de servicio de bandera ESSO constituyen el restante 75%.
238. Las ventas directas de ESSO a las compañías de transporte automotor de pasajeros están en el orden del 12-13% del total del gasoil que comercializa. Aproximadamente la mitad se realiza bajo la modalidad a granel y la otra mitad mediante el servicio ESSO Card.
239. El volumen producido fue menor al volumen de ventas y la diferencia fue cubierta mediante la importación de gasoil que en 2011 alcanzó alrededor del 8% a 10% del total de gasoil vendido por ESSO. De acuerdo a la información pública disponible, ESSO tenía una participación en

34



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- producción de alrededor del 13,5% y del 15% en ventas, para lo cual se vio en la necesidad de importar gasoil por aproximadamente el 10% del total comercializado en el país durante 2011.
240. SHELL menciona también que las empresas de transporte automotor de pasajeros han recibido en el pasado un precio diferencial sobre el precio de gasoil adquirido. Shell pasó de un volumen promedio de 22.000 m3/mes a 10.000 m3 a partir de mayo de 2009.
241. El volumen de ventas de gasoil efectuado por SHELL en 2011 fue de 1.852.377 m3 lo cual representó un 13,05% sobre el volumen total de ventas en el mercado de gasoil que fue de 14.195.375 m3.
242. Para ese mismo año, SHELL destinaba a las ventas al mercado a granel el 20% de sus ventas de gasoil y que, del total del gasoil vendido al mercado de transporte automotor de pasajeros, estas ventas representan tan solo el 13% del total de acuerdo a la información de la Secretaría de Energía de la Nación (fs. 1566).
243. A diciembre de 2011, SHELL contaba con 651 estaciones de servicio de las cuales operaba – a través de sus subsidiarias- 52 de ellas. El resto de las estaciones de servicio operaban bajo la modalidad de reventa a cuenta y riesgo del operador de las mismas.

V.3. La Política de Precios de YPF

244. Como se ha indicado previamente, surge de las constancias de autos que los precios fijados por YPF para sus ventas de gasoil a granel en el segundo semestre del año 2011 fueron superiores al precio promedio de las estaciones de servicio para todo el país.
245. Del cuadro presentado por el denunciante (a fs. 7) surge que mientras el precio de YPF por el suministro a granel fue de \$ 4,74/L para el mes de agosto de 2011, el promedio país en estaciones de servicios se ubicó en \$ 4,4978/L y que para el mes de septiembre ambos precios se ubicaron en \$4,956/L y \$4,5719/L respectivamente.
246. Este diferencial no está explicado por la existencia de precios en el mercado a granel más altos que los de sus competidores, sino por la existencia de precios en surtidor más bajos que los del resto de la industria.
247. Observando el Cuadro N° 1, de precios del gasoil no subsidiado aplicados al transporte público de pasajeros en el periodo junio-noviembre de 2011, (a fs. 1531 y siguientes), no surge que el precio de YPF sea superior al de las otras compañías, en general el mismo se ubicaba en un nivel intermedio entre el precio más alto y el precio más bajo registrados.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA H.
COMISION NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

248. Por el contrario, YPF mantuvo, durante el año 2011, precios significativamente más bajos que los de sus competidoras para el expendio en sus estaciones de servicio de bandera (fs. 1534).
249. Cabe destacar que, a través de este segmento minorista, YPF canalizaba el grueso de su comercialización de gasoil -aproximadamente 5 millones de m³ por año-, mientras que, para el segmento de transporte público de pasajeros, el volumen despachado era del orden de los 700.000 m³.
250. En sus explicaciones, YPF sostuvo también que sus precios de gasoil a granel no subsidiado eran fijados tomando como referencia el "precio de mercado" establecido en los acuerdos correspondientes al gasoil subsidiado.
251. En estos acuerdos se estableció que para el cálculo de la compensación a las empresas refinadoras, se tomaría en consideración "la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gasoil a los precios establecidos por convenio y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gasoil a precio de mercado".
252. La definición de "precio de mercado" contemplada en los acuerdos era: "...el precio de venta al público promedio ponderado (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en el surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N.º 1104 que expenden bajo bandera de las empresas refinadoras firmantes del acuerdo, con un descuento del 1,5%".
253. De todo lo anterior puede concluirse que los precios fijados por YPF para el suministro de gasoil a granel durante el período investigado, en general estuvieron en línea con los "precios de mercado" y que la supuesta discriminación de precios que la firma reconoció haber practicado en el año 2011, nada tenía que ver con un acuerdo con sus competidores, sino más bien con el hecho de que sus precios para el canal estaciones de servicio eran más bajos que los precios promedio del mercado.
254. Los argumentos expuestos hasta aquí, a juicio de esta CNDC permiten descartar la hipótesis de que las empresas denunciadas hayan sido parte de un colusivo implementado con la finalidad de mantener el precio del gasoil a granel a niveles superiores a los de surtidor.
255. La evidencia analizada también mostró que, no todas las empresas denunciadas fijaron sistemáticamente precios más altos para el suministro de gasoil a granel respecto de los de surtidor, sino solamente YPF.
256. Finalmente, que YPF habría mantenido precios de surtidor más bajos que los de surtidor de sus competidoras.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERZOG
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

257. Las razones que explicarían el "desarbitraje" observado entre los precios de surtidor de YPF y los "precios de mercado", incluyendo al precio del gasoil a granel parecen residir en las regulaciones vigentes para el sector durante el período investigado y se presentan con el fin de brindar una mejor descripción del funcionamiento del mercado.
258. En este sentido, esta CNDC considera que el cúmulo de regulaciones que pesaban, tanto sobre el mercado de petróleo crudo como el de sus derivados, podrían estar explicando en parte el fenómeno del desarbitraje entre los precios de surtidor de YPF y el precio del gasoil a granel.
259. En este sentido, la evidencia presentada por YPF da cuenta de un profundo desacople entre el mercado doméstico y el mercado internacional de gasoil.
260. El siguiente cuadro muestra que los precios locales se encontraban sistemáticamente por debajo de la paridad de importación del producto (fs.1525).

Cuadro N° 6: Precios locales e internacionales de gasoil en U\$\$/m³, a febrero de 2012

	Precio en unidades U\$\$
Cotización Gasoil 1500 (Mar del Norte) *	799,96
Paridad de importación incluyendo costos de importación y ajustes de calidad **	884,24
Promedio precio interno. Total canales. **	637,30
Pérdida por importación	-246,94

Fuente: Información proporcionada por YPF y presentada en el marco del presente expediente. * Cotización US Gulf Coast +/- ajuste calidad; **Información interna de YPF.

261. A ello debe añadirse el hecho de que el país era deficitario en gasoil, debiendo las empresas petroleras importar 1.4 millones de m² en el año 2010 y 1.9 millones de m² en el año 2011 (conf. 1524 vta.), por lo que el Estado debía establecer mecanismos de incentivos y compensaciones para lograr que las empresas importaran gasoil a pérdida para cubrir una creciente demanda.
262. La evolución del desacople entre los mercados también puede observarse en el Cuadro N° 7 que se presenta a continuación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cuadro Nº 7: Comparación precio de importación vs precio surtidor en el período 2005-2011

Gas Oil Grado II	2005	2006	2007	2008*	2009	2010	2011
Precio Promedio Anual de Importación (uSs/m3)	441	476	600	-	423	634	827
TC Promedio Anual (1)	2,92	3,07	3,08	3,16	3,73	3,91	4,13
Precio Promedio Anual de Importación (\$/m3) **	1.287	1.463	1.849		1.576	2.441	3.414
Precio Surtidor Neto promedio anual CORS sin impuestos y sin flete (\$/m3) ***	985	979	1.099	1.275	1.738	2.580	2.939

Fuente: Información proporcionada por ESSO (fs.1607).

Notas:

* En el año 2008 no hubo Importaciones de Gas Oil.

(1) Tasa de Cambio Cierre Tipo Vendedor Banco Nación - Promedio Anual.

**Es el precio promedio Anual de compra puesto en Campana Gas Oil en cada periodo.

*** Se trata de los precios de las EESS operadas directamente por la Compañía Esso Petrolera Argentina SRL (68 en todo el país).

No contienen los precios de las aproximadamente 430 EESS de bandera ESSO operadas por terceros.

Precios Surtidor Netos anual CORS (sin impuestos y sin fletes) fueron calculados como promedios aritméticos de los precios vigentes al día 01 de cada mes, para el promedio aritmético de los precios netos de la red CORS, no ponderados por volumen.

263. Como surge del cuadro anterior, a partir del año 2009 los precios internos se fueron posicionando por debajo de los precios de paridad de importación.

264. En las condiciones descritas previamente no se puede desacatar que para las empresas petroleras fuese más rentable perder ventas y participación de mercado, que abastecer la demanda a los precios vigentes. (sobre este hecho también existe constancia en autos). Así, es de esperar que los precios de los actores, o en los mercados con menor nivel de intervención y control, los precios tendieran a despegarse de aquellos en los que el control era mayor.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALEPA IERRELLI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

265. En lo que se refiere al precio diferencial para las empresas de transporte automotor de pasajeros, las firmas denunciadas explicaron los sucesivos acuerdos con el Gobierno Nacional, por ese entonces.
266. En el caso de SHELL, la firma indicó que a partir de mayo de 2009 pasó de un volumen promedio de 22.000 m3/mes a 10.000 m3 y que, en agosto de 2011, el Gobierno Nacional decidió cambiar el esquema de subsidio reduciendo el volumen de gasoil subsidiado de SHELL a 360 m3/mes, entregando directamente el dinero del subsidio a las empresas de transporte automotor de pasajeros para que comprasen el gasoil libremente.
267. Así, el volumen total de cupo de subsidio que hasta julio 2011 era de 59.000 m3 pasó en agosto 2011 a quedar en 19.000 m3. En enero de 2012 se volvió a reducir a un equivalente a 30% de la necesidad teórica determinada por la CNRT, y a partir de febrero de 2012 fue definitivamente eliminado (fs. 1564 vta.).
268. En síntesis, la situación de precios descrita en la denuncia no prueba una acción colusiva. Surge de las constancias de autos que YPF presenta diferencias de precios entre el mercado de gasoil en surtidor y a granel no mayores al 10%, lo cual se explicaría en función de la suscripción de los convenios regulatorios del precio minorista con el Estado Nacional. Respecto de las firmas SHELL, OIL, PETROBRAS y ESSO no se evidencia en sus precios esta diferencia de forma sistemática.
269. Como se mencionó *ut supra*, el Estado Nacional ha tenido injerencia directa en la formación de los precios de gasoil a través de EL CONVENIO, y sus modificatorios. .
270. Por tanto, resulta factible aseverar que la situación de mercado denunciada se relaciona más con el sistema de precios que el propio Estado Nacional impuso y convalidó desde 2003 hasta el momento de la denuncia, que con alguna conducta presuntamente anticompetitiva llevada adelante por las empresas investigadas.
271. En conclusión, esta CNDC considera que no existen indicios de la existencia de un acuerdo colusivo entre las firmas investigadas que configuren una práctica violatoria a la Ley N.º 25.156 y tampoco de un abuso de posición dominante por parte de YPF.

VI. CONCLUSIÓN

272. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas: "YPF S.A., SHELL,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

**COMPañIA ARGENTINA DE PETRóLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.,
PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156
(C.1419)", Expediente N.º S01:0013373/2012 del Registro del Ex – MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de
Ley N.º 25.156.**

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0013373/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.10 15:41:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.10 15:41:43 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0013373/2012 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0013373/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 3 de fecha 10 de enero de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia realizada, el día 11 de enero de 2012, por el Ingeniero Don Juan Pablo SCHIAVI (M.I. N° 10.693.682), en su carácter de entonces Secretario de Transporte, contra las firmas YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. y OIL COMBUSTIBLES S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que los hechos denunciados consistieron en un supuesto abuso de posición dominante de las firmas denunciadas por venta de gas oil a granel con sobreprecios respecto del precio en surtidor en las estaciones de servicio en el año 2011.

Que, mediante la Resolución N° 6 de fecha 26 de enero de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó a las firmas denunciadas suministrar gas oil en condiciones no discriminatorias.

Que a raíz de una presentación efectuada por la firma YPF S.A, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala I, en fecha 22 de marzo de 2012, resolvió: ordenar cautelarmente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 6/12 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que con fecha 26 de enero de 2012 se corrió traslado a las firmas denunciadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N.° 25.156

Que las firmas denunciadas brindaron las explicaciones pertinentes.

Que, en ese sentido la mencionada Comisión Nacional, sostuvo que no existen indicios de la existencia de

un acuerdo colusivo entre las firmas investigadas que configuren una práctica violatoria a la Ley N° 25.156 y tampoco de un abuso de posición dominante por parte de YPF S.A.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 3 de fecha 10 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo , IF-2017-00399819-APN-CNDC#MP forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.24 13:40:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.24 13:40:31 -03'00'